

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

**EXP.-3173/2012-B2**

Guadalajara, Jalisco; a 18 dieciocho de agosto del  
año 2015 dos mil quince. - - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo en el juicio  
laboral 3173/2012-B2, promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en  
contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ,  
JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada  
por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del  
Tercer Circuito, dentro de juicio de amparo directo  
217/2015; y de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Mediante escrito presentado en el domicilio  
particular del secretario General autorizado por éste  
Tribunal el día 03 tres de Diciembre del año 2012 dos mil  
doce, el servidor público **\*\*\*\*\***, interpuso demanda  
laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de  
Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la  
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otros conceptos.  
Éste Tribunal mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve  
de Abril del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y  
conocimiento de la contienda, ordenándose aclarar la  
demanda, concediéndole para tal efecto a la parte  
actora el término de 03 tres días hábiles, así mismo se  
ordenó emplazar a la demandada con el escrito inicial de  
demanda y se señaló fecha para el desahogo de la  
audiencia de Ley. La parte actora aclaró su demanda en  
los términos que le fueron requeridos, mediante escrito  
presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día  
08 ocho de Marzo de la anualidad en cita; por su parte, la  
demandada dio contestación al escrito inicial de  
demanda con data 03 tres de Junio del multicitado año.--

**2.**-El día 18 dieciocho de Junio del mismo año 2013  
dos mil trece se dio inicio a la audiencia trifásica prevista  
por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del  
Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la fase  
**CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes inconformes con todo  
arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte  
actora ratificó tanto el escrito inicial de demanda, como  
las aclaraciones hechas a la misma, procediendo

Exp. 3173/2012-B2

LAUDO

entonces a diferir la audiencia para efecto de darle oportunidad a ente demandada de que diera contestación a la aclaración de demanda, lo que efectivamente hizo el 25 veinticinco de Junio de ese mismo año.-----

**3.-**Se reanudó la audiencia trifásica el 08 ocho de Agosto del año multicitado, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración, así mismo el accionante hizo uso de su derecho de réplica, con lo que se declaró concluida ésta etapa y se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde los contendientes ofrecieron sus medios probatorios, admitiéndose los que se consideraron ajustados a derecho mediante interlocutoria del día 15 quince de Agosto de esa misma anualidad.-----

**4.-**Una vez desahogados en su totalidad los medios de convicción ofertados por las partes, previa certificación llevada a cabo por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno a fin de resolver la presente controversia, lo que se hizo mediante el Laudo que dictó el día 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

**5.-**Ésta resolución fue combatida tanto por el C. \*\*\*\*\* como por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, habiendo recaído ambos amparos ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito bajo los números 913/2014 y 914/2014, y que en auxilio se turnaron a su vez al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca Morelos.-----

**6.-**Mediante oficio 14590, se tuvo por recibida la sentencia pronunciada dentro del juicio de amparo directo número 913/2014, en donde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.-----

**7.-**Por diverso oficio 14591, se remitió la sentencia pronunciada en el juicio de garantías 914/2014, en donde se determinó otorgar la protección constitucional al C. \*\*\*\*\* , para efecto de que se deje insubsistente el laudo combatido y se dicte otro ciñéndose a los lineamientos de

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

la concesión, lo que se hizo el 26 veintiséis de enero de la anualidad que transcurre. -----

**8.-**De éste nuevo Laudo promovió amparo directo la parte trabajadora, tocando conocer de nueva cuenta Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Tercer Circuito, bajo el número 217/15.-----

Mediante sesión del 09 nueve de julio de éste año, fue resuelto en definitiva el amparo en cita, y se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos:

- 1) Deje insubsistente el acto reclamado.
- 2) Reponga el procedimiento para el único efecto de requerir al actor para que aclare su demanda laboral, precisando la cantidad que demanda bajo el concepto de "Bono del Servidor Público".
- 3) En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en el que reiterare lo que no fue materia de concesión en la presente ejecutoria, condene al pago de "Bono del Servidor Público", y resuelva conforme a derecho.

En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día 04 cuatro del mes y año que transcurre, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se requirió al actor para que aclara su demanda en los términos precisados.-----

**9.-**Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, el disidente aclaró su demanda en los términos que le fueron requeridos, y con ello se turnaron los autos a éste pleno para que se emita el Laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace bajo el siguiente:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo que dispone el numeral 122, fracción II, del mismo ordenamiento legal. - -----

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actora \*\*\*\*\* , demanda como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de los hechos de su demanda: - - - - -

(Sic)" I.- Con fecha 16 de Febrero del año 2011 dos mil once, el suscrito comencé a prestar mis servicios en la Administración Pública de Tonalá, Jalisco, con nombramiento de Coordinador de Estudios F, con un horario de 09:00 a 3:00 p.m. de lunes a viernes, percibiendo un salario de \$\*\*\*\*\* mensuales, con número de nómina 4633, los pagos que se me hacían siempre fueron cada quincena, mas sin embargo el día 1 uno de Septiembre del presente año 2012, se me otorgó otro nuevo nombramiento dentro del mismo H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, como COORDINADOR DE ESTUDIOS PROSPECTIVOS, recibiendo como sueldo mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\*, LO ANTERIOR LO ACREDITO PLENAMENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ANEXO A ESTA DEMANDA FECHADOS RESPECTIVAMENTE EL PRIMERO DE ELLOS, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE 2012, durante el tiempo que labore al servicio de la demandada siempre desempeñe mi trabajo de manera honorable con honradez y de forma eficiente y nunca recibí queja o sanción alguna por parte de mis superiores o por parte de los usuarios mas con motivo del cambio del presidente Municipal, se realizó el cambio de Direcciones y es el caso que el día 28 de Septiembre del presente año de 2012, al encontrarme laborando en mi centro de trabajo DIRECCION DE VINCULACION POLITICA CON DOMICILIO EN LA CALLE DE Emiliano zapata 244-A en Tonalá, Jalisco siendo aproximadamente las 13:00 trece horas RECIBI UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DEL DIRECTOR DE RECUROS HUMANOS LICENCIADO \*\*\*\*\* QUIEN ME DIJO POR TELÉFONO QUE A PARTIR DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE YA NO LABORARÍA MAS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JALISCO, y que a partir de ese día no me presentara mas a mi trabajo porque otra persona ocuparía mi puesto, LO CUAL ME SORPRENDIO TOTALMENTE POR LO QUE LE RECLAME LA FORMA INJUSTA DE MI DESPIDO, mas sin embargo este me contesto que prescindirían de mis servicios en virtud que la nueva administración estaba renovando y cambiando a los empleados de la administración anterior y que por lo tanto pasara al Departamento Jurídico de el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco para recibir mi liquidación sin darme mas explicación del motivo de mi despido y sin que el suscrito haya dado motivo o justificación alguna para ser despedido y fue así que efectivamente fui despedido desde e primer día hábil de labores después de recibir la llamada telefónica siendo precisamente el día uno de Octubre fecha en que me presente a trabajar a mi oficina a la cual no puede acceder ya no que otra persona ocupaba mi lugar.

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

2.- *Quiero aclarar que no estoy de acuerdo con el despido que se me hizo de manera injustificada ya que como lo repito, el suscrito nunca dio motivo para ser separado de mi trabajo, no obstante que en múltiples ocasiones me he presentado ante el secretario Sindico para ser reinstalado y para que me cubran los adeudos de sueldo y demás prestaciones a que tengo derecho y hasta el día de hoy se ha negado a darme una respuesta positiva, manejando una serie de evasivas razón por la cual acudo ante esta Autoridad para obtener la reinstalación y el pago de las prestaciones reclamadas y que me corresponden conforme a derecho."*

Con la finalidad de demostrar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:-----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, desahogada en comparecencia de fecha 08 ocho de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 61 sesenta y una y 62 sesenta y dos).-----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, medio de convicción del cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del 09 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce (foja 63 sesenta y tres).-----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**3.-DOCUMENTAL.**-Copia al carbón de 04 cuatro recibos de nómina con número de folio 102852, 95058, 104726 y 111314.-----

**4.-DOCUMENTAL.**-Constancia de trabajo de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2011 dos mil once, el que fue perfeccionado con la ratificación de su suscriptor en comparecencia del 08 ocho de Enero del año 2014 dos mil catorce (fojas 61 sesenta y una y 62 sesenta y dos).-----

**IV.-**Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera:-----

(Sic)"**AL PUNTO 1.-** Se contesta que es **parcialmente cierto** lo manifestado en este punto el actor solo en cuanto a que ingreso al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con fecha del 16 de febrero del año 2011, siendo **falso** que hubiese comenzado a prestar sus servicios con el nombramiento de Coordinador de

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

Estudios F, y que a partir del 01 de Septiembre del año 2012, se le hubiese supuestamente otorgado el de Coordinador de Estudios prospectivos, ya que lo **cierto** es que el único nombramiento que desempeño el accionante del presente juicio y con el cual inicio y concluyó su relación laboral con el H. Ayuntamiento hoy demandado, fue el de **Coordinador de estudios prospectivos**, asimismo el accionante **omite** señalar que su adscripción fue en el área de la Dirección de Vinculación Política y que todos los nombramientos que se le llegaron a otorgar fueron de forma escrita de supernumerario y por tiempo determinado, además de que el ultimo concluyó su vigencia el día **30 de Septiembre del año 2012**.

Por lo que ve a la Manifestación del actor respecto de que se desempeñaba con un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, se contesta que es desacertado toda vez que era el horario en el cual habitualmente se desempeñaba el C. \*\*\*\*\**, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinados que se le llegaron a otorgar se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 horas a las 17:00 de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el decreto presidencial con que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, de decir, tal y como el mismo actor lo refiere en este punto, motivo por cual el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habré de acreditar llegado el Momento procesal oportuno.*

Asimismo se contesta que es **falso** el **salario** que refiere el accionante devengaba de forma mensual al inicio de la relación laboral el cual ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\**) ya que la verdad de los hechos resulta ser que cuando ingreso a la entidad pública demandada su salario mensual ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\**) el cual además cabe hacer notar no era libre de impuestos ya que en cada quincena mi representado está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad fijada y que le correspondiera por concepto de impuestos sobre el producto del trabajo (ISTP), en los términos el de artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.**

Siendo **cierto** el ultimo salario que refiere el demandante devengo de forma mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\**) sin embargo **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar al actor como Coordinador de Estudios prospectivos adscrito al área de la Dirección de Vinculación Política no era libre de impuestos, ya que en cada quincena, mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\**) por concepto de**

Exp. 3173/2012-B2

LAUDO

Impuesto Sobre el producto del Trabajo ( ISTP), en los términos del artículo 54 bis-5 de la ley Burocrática del Estado de Jalisco, es decir que por mes se le descontaba de su salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) tal y como lo habré de acreditar en el Momento procesal oportuno.

Se contesta que es **falso** en todas sus partes lo por el actor en cuanto a que, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este Tribunal, ya que resulta falso que el día 28 de septiembre del año 2012 aproximadamente a las 13:00 horas y el lugar que refiere, se le hubiese comunicado por vía telefónica por conducto del Director de Recursos Humanos Licenciado\*\*\*\*\*, así mismo es falso que la citada persona le haya informa que estaba supuestamente despedido por los motivos que falazmente refiere, ya que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por tanto resulta una falacia este supuesto hecho ya que el Lic. \*\*\*\*\* , **jamás** se comunicó con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifiesto lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que lo cierto es como se dijo en líneas precedente el **C. \*\*\*\*\***, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyo precisamente el pasado día **30 de septiembre del año 2012**, debido a que con fecha 01 de Septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al C. \*\*\*\*\* , el nombramiento de **Coordinador de Estudios Prospectivos** con adscripción al área de la Dirección de vinculación Política del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, por lo tanto resulta evidente que lo único que pretende el actor es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que fue supuestamente despedido efectivamente el día 01 de octubre del año 2012, cuando la realidad de los hechos es que éste estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado, es decir que no puede argumentar que fue despedido en una fecha posterior a la conclusión del ultimo nombramiento que se le llegó a otorgar, tal u como lo habré de acreditar llegado el Momento procesal oportuno.

**Al punto 2).-** Se contesta que son falsos y desacertados las manifestaciones que realiza el accionante en este punto, ya que la verdad de los hechos es como se señaló al producir contestación al inciso A) del capítulo de los conceptos reclamados, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus señorías se tengan por reproducidos como si a la letra se transcribieran, por lo

Exp. 3173/2012-B2

LAUDO

*anterior se advierte la mala fe con la que se conduce el accionante al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representado, además de que el vínculo laboral siempre estuvo determinado a un tiempo preciso de inicio y de término y que dicha relación laboral concluyo su vigencia el día 30 de Septiembre del año 2012."*

Con la finalidad de demostrar los hechos constitutivos de su acción, la parte demandada aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:-----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de Enero del 2014 dos mil catorce (fojas 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco).-----

**2.-DOCUMENTAL.-03** tres recibos de nómina con número de folio 65948, 125285 y 149028.-----

**3.-DOCUMENTAL.-** 02 dos recibos de nómina con número de folio 171738 y 176271.-----

**4.-DOCUMENTAL.-**Un nombramiento que le fue extendido al servidor público actor el día 1º primero de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

De todos estos documentos se desahogó su ratificación de firma y contenido por parte del actor, el día 13 trece de Enero del 2014 dos mil catorce (fojas 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco).-----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple**, que se encuentra glosado de foja 78 setenta y ocho a la 82 ochenta y dos.-----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**V.-**Establecido lo anterior, tenemos que la **Litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Señala el **actor** que el día 28 veintiocho de Septiembre del año 2012 dos mil doce, al encontrarse laborando en su centro de trabajo, Dirección de



Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

Vinculación Política, con domicilio en la calle Emiliano Zapata número 244-A en Tonalá, Jalisco, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, cuando recibió una llamada telefónica por parte del Director de Recursos Humanos, Licenciado\*\*\*\*\*, quien le dijo por teléfono que a partir del día 30 treinta de Septiembre ya no laboraría más para esa dependencia, y que a partir de ese día no se presentara más a su trabajo, porque otra persona ocuparía su puesto, lo cual le sorprendió totalmente, por lo que reclamó la forma injustificada en que ocurría su despido, más sin embargo obtuvo como respuesta que presidirán de sus servicios en virtud de que la nueva administración estaba renovando y cambiando a los empleados de la administración anterior, que pasara al Departamento Jurídico para que recibiera su liquidación, si darle más explicación del motivo de su despido; esto sin que él hubiese dado motivo o justificación alguna para ser despedido; y fue así que efectivamente fue despedido desde el primer día hábil de labores después de haber recibido la llamada telefónica, siendo precisamente el día 01 uno de octubre, ya que al presentarse a trabajar a su oficina, a la cual no pudo acceder que otra persona ocupaba su lugar.-----

La **demandada** contestó que jamás se despidió al actor de forma injustificada, que lo cierto es que éste fue nombrado por tiempo determinado, ya que se le otorgó el nombramiento de Coordinador de Estudios Prospectivos con adscripción al área de la Dirección de Vinculación Política, siendo su nombramiento supernumerario y por tiempo determinado, mismo que concluyó su vigencia el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que culminó el periodo de la administración que lo nombró, terminación de la relación laboral que tiene su fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

De igual forma la demandada en oposición a la acción principal, hizo valer la **excepción de prescripción**, bajo los siguientes argumentos.-----

*(Sic) "De conformidad a lo previsto por el artículo 107 capítulo IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones para solicitar la reinstalación en el trabajo o*

Exp. 3173/2012-B2

## LAUDO

la indemnización que la ley concede, PRESCRIBIRÁN en 60 días, así las cosas si el autorizado del actor presentó ante el domicilio particular del Secretario General del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, escrito de demanda en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 03 tres del mes de Diciembre del año 2012 dos mil doce, luego entonces su derecho para ejercitar su acción de conformidad con el artículo antes señalado le nació el día 01 de Octubre del año 2012, por ende su término que tuvo el actor para demandar la reinstalación o insemnación le feneció precisamente el día 29 de Noviembre del año 2012, por lo tanto si el actor presentó su demanda hasta el día 03 de Diciembre del año 2012, para entonces ya habían transcurrido 64 sesenta y cuatro días calendario, circunstancia por la cual nos encontramos ante el supuesto señalado en el artículo 107 capítulo IV, de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, así como lo previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en particular porque la acción y el derecho de la parte actora para demandar la reinstalación o indemnización, al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba legalmente prescrita, tal como lo he dejado debidamente señalado con antelación. ”.

Al respecto, el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

**Artículo 107.**-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, y en éste caso específico, ha sido sostenido por la interpretación judicial, que estos deben computarse atendiendo a los hechos en que el disidente sustenta su acción, no así de los derivados de la defensa de la demandada.-----

En esa tesitura, si el actor señala que materialmente fue despedido el día 1º primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, data en la que ya no pudo acceder a su oficina ya que otra persona ocupaba su lugar, su derecho para demandar la indemnización que peticiona, le nació el día 02 dos de ese mes y año, por tanto, si presentó su demanda hasta el día 03 tres de Diciembre de esa misma anualidad, transcurriendo en ese lapso los siguientes días naturales: 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 13,

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de **octubre**, 1º primero, 02 dos , 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once ,12 doce , 13 trece, 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete y 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de **noviembre**, así como el 1 uno, 02 dos y 03 tres de **diciembre**; siendo así que el día 60 sesenta lo fue el **viernes 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce.** -----

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías 914/2014**, se traen a la luz las manifestaciones que en vía de réplica planteo el actor en oposición a la excepción de prescripción que se estudia, siendo las siguiente: -----

“...que en relación en primer término a la excepción de prescripción que opone la parte demandada quiero hacer notar a este H. Tribunal que la última semana del mes de noviembre del año 2012, que fue la fecha aproximada donde fenecía el término para presentar mi demanda lo traté de hacer en tiempo y forma más sin embargo por causas ajenas al suscrito y en virtud de que este Tribunal cambio de domicilio no me fue posible presentar la demanda, por tanto la última semana de noviembre de 2012 se declaró inhábil y no debe de contar, de esta forma mi demanda está presentada en tiempo y forma...”

Al efecto, se tiene que el día 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional Licenciado Salvador Pérez Gómez, emitió un oficio con el siguiente contenido: -----

NÚMERO 216/2012  
EXP.:  
Asunto: Se informa cambio de sede y declaración de días inhábiles

**A los C. C. Litigantes y Ciudadanía en General:**

Por este conducto se hace de su conocimiento, que mediante Sesión Plenaria de fecha 26 de septiembre de 2012, el Pleno integrado por los C.c. Licenciados Salvador Pérez Gómez, Magistrado Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada y José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado; aprobaron por unanimidad cambiar la sede de este Órgano Jurisdiccional, al Edificio Ubicado

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

en Avenida Américas, número 599, piso 4 y 5, Esquina Eulogio Parra, Colonia Ladrón de Guevara, de esta ciudad.

A efecto de que se materialice dicho cambio, se declararon inhábiles los días **20, 21, 22, 23, 26 y 27 de noviembre del 2012**, en los términos establecidos por el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, se les comunica que a partir del día 28 de noviembre del presente año, se reanudan las funciones de este Tribunal en el domicilio ubicado en la **AVENIDA AMERICAS, NÚMERO 599, PISOS 4 Y 5, ESQUINA EULOGIO PARRA, COLONIA LADRON DE GUEVARA, GUADALAJARA, JALISCO**, (edificio que ocupa, en su planta baja, la agencia de autos SEAT).

Las audiencias que con motivo de la declaración de días inhábiles no se celebren se reprogramarán, y de manera personal se notificará a las partes las nuevas fechas que para efecto de señalen.

**SE LES REITERA A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, INICIARÁ SUS FUNCIONES, CON EL MISMO HORARIO DE 09:00 A 15:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES EN EL NUEVO DOMICILIO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO.**

**Guadalajara, Jalisco, a 13 de noviembre de 2012.**

**Lic. Salvador Pérez Gómez.  
Magistrado Presidente.**

En esa tesitura, resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por el actor vía réplica, pues no fue toda la última semana de noviembre del 2012 dos mil doce que se declaró inhábil para las labores de éste Tribunal, únicamente del 20 veinte al 27 veintisiete de ese mes y año, reanudándose las labores el día miércoles 28 veintiocho ya en sus nuevas instalaciones, situación que como se expuso, se hizo del conocimiento de los litigantes y público en general.-----

Por lo anterior, si el último día con el que contaba el promovente para presentar su demanda lo fue el viernes 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, día hábil para las labores de éste Tribunal, al haberlo hecho hasta el **03 tres de Diciembre**, es inconcuso que el término prescriptivo había transcurrido, de ahí que se concluya que la acción de insemnación que hacen valer efectivamente se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Tesis III.T. J/21; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 196 349; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. VII, Mayo de 1998; Pág. 968; Jurisprudencia (Laboral).*

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

**PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES.** De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo, y por ende, las probanzas referidas. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente Jurisprudencia: -----

*Tesis VI.2o. J/40; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 203 343; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. III, Febrero de 1996; Pág. 336; Jurisprudencia (Laboral).*

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Bajo los anteriores argumentos y fundamentos de derecho, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagarle al **C. \*\*\*\*\*** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclama; de igual forma, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente salarios vencidos, servicios médicos, así como todas las prestaciones a que dice tenía derecho, estas a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

**VI.-**En otro orden de ideas, peticona el trabajador el pago de su salario, que le correspondía por la segunda quincena del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce, que laboró del 15 quince al 30 treinta de ese mes y año, misma que no le fue cubierta por la demandada, bajo el argumento de que no había recursos.-----

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

El ente demandado contestó al respecto, que con toda oportunidad le cubrió al promovente el pago de su salario en cada una de las quincenas del mes de Septiembre del 2012 dos mil doce, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, por lo que el pago de dicho concepto resulta totalmente improcedente.-----

Ante tal controversia y según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga procesal, para efecto de que acredite que efectivamente le pagó al actor su salario que devengó en la segunda quincena de Septiembre del año 2012 dos mil doce; por lo anterior se procede al análisis del material probatorio que aportó al juicio, ello en los términos que ordena el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que arroja los siguientes elementos: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de Enero del 2014 dos mil catorce (fojas 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco), medio de convicción que no le rinde beneficio, ya que el actor de ninguna forma reconoció que se le hubiese cubierto sus salario que generó en la segunda quincena de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

Vistas las **DOCUMENTALES** que se integran con los recibos de nómina con número de folio 65948, 125285, 149028, 171738 y 176271, que se extendieron y fueron firmados por el trabajador actor, si bien merecen valor probatorio, ya que fue ratificado su contenido por el propio promovente (fojas 74 setenta y cuatro y 75 setenta y cinco), estas no aportan ningún dato que le beneficie, ya que solo amparan prestaciones de fechas diversas a la reclamada.-

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento que le fue extendido al servidor público actor el día 1º primero de Septiembre del año 2012 dos mil doce, tampoco le beneficia, ya que no aporta elementos que guarden relación con la Litis que se estudia en éste momento.-----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple**, que

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

se encuentra glosado de foja 78 setenta y ocho a la 82 ochenta y dos, tampoco guarda relación con la controversia, pues únicamente se ofertó para acreditar el pago de aguinaldo para el año 2011 dos mil once.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que le favorezca, esto es, ni siquiera que hagan presumir su afirmación.-----

Bajo esa tesisura, **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a que cubra al actor una quincena de salario, correspondiente a la segunda de Septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que la devengó y no le fue cubierta.-----

**VII.-**De igual forma peticona el promovente el pago del bono del servidor público, el cual dice le debió de ser cubierto en la segunda quincena del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce. Una vez que se le requirió al actor para que aclarara su demanda, estableció que éste beneficio asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que es el equivalente a una quincena integra de sueldo, el cual le fue cubierto a sus demás compañeros de trabajo el día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, sin que a él le fuera pagado.-----

La demandada contestó que resulta improcedente el pago de ese concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla tal beneficio, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.-----

En esa tesisura, **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se establece que el pronunciamiento de la demandada no cumple con el requisito de forma que prevé la fracción IV, del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que no dio una contestación particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoya su defensa, puesto que su defensa solo conforma un señalamiento de hechos ya conocidos y no una negativa concreta sobre la procedencia del reclamo derivada de alguna disposición legal o circunstancia fáctica, con lo cual recae en una evasión y, por ende, legalmente en la admisión de lo que

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

se reclama. Ello es así, ya que la patronal equiparada no negó que lo pagara, o que el actor no pudiera recibirlo por estar en algún caso de excepción legal, esto es, no expone que se improcedente en razón de que no lo haya pagado alguna vez, o que legalmente no pueda hacerlo, con independencia de que corresponda al actor o no dicha carga probatoria.-----

Por lo anterior lo que resulta es **CONDENAR** a la demandada a que pague al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que le adeuda por concepto de Bono del Servidor público que genero por la anualidad 2012 dos mil doce.-----

**VIII.**-Finalmente tenemos que el accionante pretende el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcional al tiempo laborado.-----

La demandada contestó que el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado, fueron concedidas y pagadas con toda oportunidad al actor, quien firmó de recibido en los recibidos en los recibos de nómina correspondientes. De igual forma opuso a estos reclamos la excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda.-----

Así, analizada **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada, se estima que la misma resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte actora reclama las prestaciones en estudio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, habiendo referido que ingresó a prestar sus servicios el 16 dieciséis de Febrero del 2011 dos mil once (lo que reconoció el ente público), pero presenta su demanda hasta el 03 tres de Diciembre del 2012 dos mil doce, por lo que efectivamente de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el promovente contaba con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo y procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 03 tres de Diciembre del año



Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

2011 dos mil once, al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, pues como el propio operario lo reconoce, desde el 1º primero de octubre de ese año ya no laboró; precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de referencia, por lo que respecta del día 16 dieciséis de Febrero del 2011 dos mil once al 02 dos de Diciembre de ese año.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo comprendido del 03 tres de Diciembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se advierte lo siguiente:-----

En lo que respecta a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia que se celebró el 13 trece de Enero del 2014 dos mil catorce (fojas 73 setenta y tres a la 75 setenta y cinco), se estima que le rinde beneficio para justificar que si le cubrió al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de prima vacacional del periodo Otoño-Invierno 2011, así como la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de prima vacacional del periodo Primavera-Verano 2012, por tanto que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de prima vacacional, de igual forma, que si le pagó el concepto de aguinaldo del año 2011 dos mil once, con la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); ya que al plantearle las siguientes posiciones contestó: -----

“A LA TRIGÉSIMA TERCERA.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de prima vacacional correspondiente al periodo “Otoño-Invierno 2011”, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) (Mostrarle al absolvente el recibo de nómina que fue ofertado por la demandada como prueba documental número).**CIERTO**.

A LA TRIGÉSIMA CUARTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de prima vacacional

Exp. 3173/2012-B2

LAUDO

correspondiente al periodo "Primavera-Verano 2012", por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) (Mostrarle al absolvente el recibo de nómina que fue ofertado por la demandada como prueba documental número). **CIERTO DEBO ACLARAR QUE TODOS ESTOS CONCEPTOS SON POR PRIMA VACACIONAL MAS NUNCA SE ME OTORGARON MIS DÍAS DE VACACIONES O EN SU DEFECTO SE PAGARON EN LO ECONÓMICO.**

A LA TRIGÉSIMA SEXTA.-Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de prima vacacional. **CIERTO.**

A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2011, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) **CIERTO.**

Vistas las **DOCUMENTALES** que se integran con los recibos de nómina con número de folio 65948, 125285, 149028, 171738 y 176271, que se extendieron y fueron firmados por el trabajador actor, las que ya se dijo son merecedoras de valor probatorio pleno, y que rinde beneficio al oferente para confirmar lo siguiente: -----

1.-Que en la primer quincena de Abril del año 2011 dos mil once, se le entregó al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de prima vacacional. -

2.-Que en la primer quincena de Diciembre del 2011 dos mil once, se le entregó al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de prima vacacional. -

3.-Que en la primer quincena de Marzo del año 2012 dos mil doce, se le entregó al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de prima vacacional. -

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, consistente en el nombramiento que le fue extendido al servidor público actor el día 1° primero de Septiembre del año 2012 dos mil doce, no le beneficia, ya que no aporta elementos que guarden relación con la Litis que se estudia en éste momento.-----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple**, que

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

se encuentra glosado de foja 78 setenta y ocho a la 82 ochenta y dos, y del que agregó copia de los estados de cuenta del trabajador actor, se advierte que su contenido no crea certidumbre a éste órgano jurisdiccional, ya que no se desprende una descripción específica de quien efectuó los depósitos que ahí se establecen, tampoco por que concepto.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas, que puedan rendirle algún beneficio.-----

Concatenado lo anterior, se advierte que la demandada solo logró justificar que si pagó al actor el concepto de prima vacacional del año 2011 dos mil once y proporcional 2012 dos mil doce, así como el aguinaldo 2011 dos mil once, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago.-----

Ahora, no quedó satisfecho en su totalidad el débito probatorio, y es así por lo que **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los siguientes conceptos: vacaciones por el periodo comprendido del 03 tres de Diciembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, así como aguinaldo por el lapso del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de Septiembre de ese año.-----

**IX.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la actora, que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de forma MENSUAL**, salario que fue reconocido por la demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.**-El actor del juicio \*\*\*\*\* acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones y, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagarle al **C. \*\*\*\*\*** la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que reclama; de igual forma, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente salarios vencidos, servicios médicos, así como todas las prestaciones a que dice tenía derecho, estas a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

**TERCERA.**-De igual forma se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de las siguientes prestaciones: prima vacacional por el periodo comprendido del 16 dieciséis de Febrero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce; vacaciones por el lapso del 16 dieciséis de Febrero del 2011 dos mil once al 02 dos de Diciembre de ese año, así como aguinaldo del 16 dieciséis de Febrero del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Diciembre de esa anualidad.-----

**CUARTA.**-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a cubrirle al promovente los siguientes conceptos: **una quincena de salario**, correspondiente a la segunda de Septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que la devengó y no le fue cubierta; \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que le adeuda por concepto de **Bono del Servidor público** que generó por la anualidad 2012 dos mil doce; **vacaciones** por el periodo comprendido del 03 tres de Diciembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, así como **aguinaldo** por el lapso del 1º primero de Enero del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de Septiembre de ese año.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

Exp. 3173/2012-B2  
LAUDO

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----